



Interlocutorio	1617
Radicado	05266-31-03-003-2021-00310-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Benavides Melo S.A.S.
Demandado	Agrosilicium S.A.S.
Asunto	No repone – no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto que se abstuvo de suspender el proceso.

ANTECEDENTES

En memorial del 6 de septiembre de 2022 (fls 18 y 19 del cuaderno principal), el apoderado de Benavides Melo S.A.S., coadyuvado del representante legal de Agrosilicium S.A.S., solicitaron la suspensión del proceso.

En auto del 9 de septiembre de 2022 (fl 20, idem), no se accedió a suspender el proceso.

Frente a la decisión, el apoderado de Agrosilicium S.A.S., formuló reposición en subsidio apelación (fl 21 y 22, idem).

CONSIDERACIONES:

1. El recurrente, al cuestionar la decisión, expuso que se erró al considerar que Benavides Melo S.A.S. no es parte; ya que, sí tiene tal calidad; puesto que así se ha considerado al librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares. Agregó, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, por ende, suspender el proceso, pues actualmente se adelantan negociaciones con la demandada.

2. Frente al reparo, se hace pertinente citar a la doctrina autorizada en lo que refiere al concepto de parte y cuando se surge tal calidad para el proceso.

Chiovenda, dice lo siguiente: *“El concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal. Es parte el que demanda en nombre propio, (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquél frente al cuál ésta es demandada. La idea de parte la da, por lo tanto el mismo pleito, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda, puesto que, por un lado, puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito; por otro lado se puede deducir en pleito una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es sujeto de aquélla relación. También aquí se ve la autonomía de la acción y la independencia de la relación procesal respecto de la relación sustancial”*¹.

Por su parte, Azula, expone lo siguiente: *“Las partes se clasifican en originales o intervinientes, según que intervengan al constituirse la relación jurídica procesal o con posterioridad a ella, respectivamente. A su vez, unas y otras pueden ser permanentes o transitorias”*².

De allí, es claro que la calidad de parte se condiciona y vincula a la relación jurídica procesal; puesto que aquélla es autónoma y no puede confundirse con la relación jurídico sustancial.

La relación jurídico procesal, tal como dice la jurisprudencia, se origina una vez se notifique al demandado.

*“Ello explica, entre otras cosas, la necesaria notificación al convocado del auto admisorio o el mandamiento de pago, pues la emisión de esas providencias supone la verificación por parte del juez de la causa de los presupuestos procesales de la acción, al paso que su notificación efectiva al extremo demandado perfecciona la relación jurídico procesal, y –en palabras de von Bülow– hace que surja en cabeza de las autoridades jurisdiccionales «la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio»*³.

¹ Chiovenda José, Principios de derecho procesal civil, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Centro de enseñanza y publicaciones S.A., Preciados 23 y 6, Puerta del Sol 12, Madrid, p. 5.

² Azula Jaime, Manual de derecho procesal, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, p. 63.

³ C.S.J., SC712-2022.

3. De las anteriores premisas, se tiene que, como Agrosilicium S.A.S. no se ha notificado, en este asunto no se ha formado la relación jurídico procesal, lo cual, impide que aquélla sea tenida como parte. Es que se reitera, no puede confundirse la relación sustancial subyacente, donde si puede ser parte Agrosilicium S.A.S., con la relación jurídica procesal, donde Agrosilicium S.A.S. no es parte.

Por lo anterior, no hay lugar a la suspensión del proceso por la causal del núm. 2, art. 161 del C.G.P., pues ante la ausencia de la relación jurídica procesal, la solicitud no proviene de las partes.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

4. En lo que refiere a la apelación, es suficiente indicar, que la providencia impugnada no es susceptible de apelación; por lo que no se concederá.

5. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: no reponer la providencia que se abstuvo de suspender el proceso.

Segundo: no conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00310

20-10-2022